



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre del año dos mil veinte.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/337/16**, instruido en contra de los servidores públicos los Ciudadanos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] y, [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] ambos adscritos a la **Comisión Estatal del Agua (CEA)**; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63, fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, - - - - -

SECRETARÍA GENERAL
SUSTANCIACIÓN Y
RESOLUCIÓN DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
HERMOSILLO, SONORA

- - - - -**RESULTANDO:**- - - - -

- 1.- Que el día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.- - - - -
- 2.- Que mediante auto dictado con fecha del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis (Fojas 118 a la 124) se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -
- 3.- Que con fecha del día diez de noviembre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 131 a la 145); asimismo, con fecha del día nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 146 a la 160); como presuntos responsables, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por el personal de esta Unidad Administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas Audiencias de Ley, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de las Audiencias de Ley, así como sus derechos para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal

o defensor.-----

4.- Que siendo las doce horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 161 a la 163); por otro lado, siendo las trece horas de ese mismo día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 206 a la 208), en las que se hizo constar con la presencia de la Ciudadana **Licenciada Lizeth Flores Gámez**, en su carácter de Representante Legal de los encausados en mención; donde en tales actos la Representante Legal de los encausados realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de sus representados, presentando los respectivos escritos de contestación de denuncia en los cuales ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas supervenientes.-----

SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día quince de octubre del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículo 2, 3 fracción V, 63, 63, 64 fracción I, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículo 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Plavlovich Arellano y, refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 07), y la cual denunció ejerciendo la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracción XII y XV del Reglamento Interior Aplicable de la Secretaría de la Contraloría General. El segundo de los presupuestos, la calidad de

servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 10); asimismo, en lo que respecta al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día tres de mayo del año dos mil doce, otorgado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (Foja 11); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja siete, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al

momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidores públicos de los hoy encausados, al exhibirse copia certificada de sus respectivos nombramientos, mismos que obran a fojas diez y once del presente procedimiento.-

- - - En conclusión, esta Resolutoria determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial (otrora Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial), mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°. C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente

constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismos o por medio de defensores que para el caso designaren; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 103, y de la 106 a la 117; dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se les corrió traslado a los encausados cuando fueron debidamente emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra insertase.-----

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, 325, 330 y 331 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obran las diversas actas de Audiencias de Ley de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] siendo éstas a las doce y trece horas del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis y en las cuales se hizo constar con la comparecencia de la Representante Legal de los encausados, la Ciudadana **Licenciada Lizeth Flores Gámez**, dando contestación a las imputaciones realizadas en contra de sus representados, presentando los escritos de contestación de denuncia, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a sus derechos conviniera (Fojas 161 a la 163; y 206 a la 208); ofreciendo, ambos, diversos medios de convicción para desvirtuar los hechos que se les imputan, dictándose el correspondiente auto que provee sobre las pruebas ofrecidas con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 253 a la 257), mismas probanzas que se tuvieron por admitidas.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y por los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: **"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije."**, **"La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia."**, **"En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia**

injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”, resultando lo siguiente:-----

--- El presente procedimiento de responsabilidad administrativa se inició con auto de radicación con fecha del día **catorce de septiembre del año dos mil dieciséis** (Fojas 118 a la 124, con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los hoy encausados, surgen a raíz de la auditoría que se realizó a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua (CEA), misma que mediante oficio número **S-1349/2013**, con fecha del día dos de julio del año dos mil trece se le notificó al Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (CEA) de la Auditoría número **23-PROSSAPYS12/2013**, con el objeto de examinar y verificar el ejercicio del gasto público en las obras públicas realizadas con recursos federales del Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS) esto durante el ejercicio presupuestal **2012**, por lo que con fecha del día ocho de julio del año dos mil trece, se levantó el Acta de Inicio de Auditoría por lo que en ese sentido al realizarse la inspección física hecha a las obras que formaron parte de la auditoría en comento, se realizó la **Cédula de Inspección de Campo número 23-PROSSAPYS12/2013-06** (Fojas 52), respecto de la obra denominada **“CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (TERMINACIÓN) PERFORACIÓN, DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS”** donde se encontraron algunas irregularidades, mismas que a continuación se detallan:-----

--- A).- Que con fecha del día veinte de noviembre del año dos mil doce, se celebró el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios número **CEA-NC-IHU-12-092**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Comisión Estatal del Agua, representada por el Vocal Ejecutivo y la Empresa Herson Construcciones S.A. de C.V. encomendándole a ésta última lo concerniente a la obra denominada **“CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (TERMINACIÓN) EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS, MUNICIPIO DE GRANADOS, EN EL ESTADO DE SONORA”**; pactándose un plazo para su ejecución a la contratista de treinta y seis días naturales, debiendo iniciar estos el día veintiséis de noviembre del año dos mil doce, y como fecha probable de terminación el día treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, fijándose como monto total del contrato por la cantidad de \$1'496,216.07 M.N. (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS 07/100 MONEDA NACIONAL) ya con I.V.A. incluido, designando mediante Oficio número **CEA-0486-12** con fecha del día tres de diciembre del año dos mil doce como Residente de Obra al Ciudadano **MARIO ANTONIO ARANA CARO**. Asimismo, con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil trece, la Comisión Estatal del Agua (CEA) procedió a realizar el **PAGO DE LA ESTIMACIÓN NÚMERO 01** del Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU-12-092**, a través de la autorización de Pago número 137 con fecha del día cuatro de enero del año dos mil trece, en relación con la Factura número A 71 con fecha del día veintiocho de diciembre del año dos mil doce expedida por la empresa Herson Construcciones S.A.

de C.V., por un monto total de \$1'038,322.36 M.N. (SON: UN MILLÓN TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 36/100 MONEDA NACIONAL), esto por medio del SPEI número 0005724009, donde se incluyeron entre otros para su pago, los conceptos de obra números B041C, H101G y G006DM (Fojas 32 a la 34).-----

 - - - Por otro lado, señala la denunciante que la Secretaría de la Contraloría General, realizó de manera directa la auditoría a los recursos presupuestales autorizados a la Comisión Estatal del Agua, razón por la cual mediante oficio número **S-1349/2013**, con fecha del día dos de julio del año dos mil trece (Fojas 36 a la 41), se le notificó al Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, de la Auditoría número **23-PROSSAPYS12/2013**, con el objeto de examinar y verificar el ejercicio del gasto público en las obras públicas realizadas con los recursos federales del Programa para la Sostenibilidad de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento en Comunidades Rurales (PROSSAPYS) del **ejercicio presupuestal dos mil doce**; por lo que con fecha del día ocho de julio del año dos mil trece se levantó el **Acta de Inicio de Auditoría**, por lo que en ese sentido, y como parte de la inspección física hecha a las obras que formaron parte de la auditoría en comento, se realizó la **Cédula de Inspección de Campo número 23-PROSSAPYS12/2013-06** (Foja 52) respecto de la Obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (TERMINACIÓN) PERFORACIÓN, DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS, DEL ESTADO DE SONORA"**, donde se encontraron irregularidades y éstas al no ser atendidas en tiempo y forma por la Comisión Estatal del Agua, quedaron firmes, por lo que se procedió a emitir la **Cédula de Observaciones número 02**, con fecha del día trece de diciembre del año dos mil trece, denominada: **"PAGOS IMPROCEDENTES POR LA CANTIDAD DE \$61,276.58 M.N. (SON: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL)"**; siendo preciso mencionar que dicha Cédula de Observaciones fue remitida a la Entidad mediante oficio número **ECOP-550/2012** con fecha del día diecisiete de diciembre del año dos mil trece, el cual contiene el **Informe de Auditoría**, dentro del cual se precisan los resultados, conclusiones, recomendaciones generales y las cédulas de observaciones producto de la misma, estableciéndose como fecha de compromiso el día diez de marzo del año dos mil catorce, para hacer llegar la documentación que solventara las irregularidades detectadas.-----

- - - Atribuyendo la denunciante a los Ciudadanos encausado [REDACTED] y [REDACTED] las irregularidades que a continuación se especifican:-----

- - - A) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, incumplió con las funciones indicadas para su puesto de [REDACTED] ya que incumplió con las funciones inherentes a su cargo las cuales se señalan en el punto número 1.2.2.1 del Manual de Organización correspondiente a la Comisión Estatal del Agua, en lo referente a los párrafos primero y sexto, los cuales a la letra dicen: **"Primero.- Controlar y dar seguimiento del pago de estimaciones relativas a las obras de infraestructura a cargo de la Comisión Estatal del Agua"** y **"Sexto.- Dar seguimiento a los programas federales, agua limpia y PROSSAPYS"**, incurriendo así en los establecido en las líneas que anteceden, ya que durante la revisión física efectuada a la Obra Pública número **CEA-NC-IHU-AL-12-092** denominada **"CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO**

(TERMINACIÓN) PERFORACIÓN, DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS, DEL ESTADO DE SONORA", se realizó un pago improcedente por un importe total de \$61,276.58 M.N. (SON: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), ello por haberse detectado diferencias en las cantidades estimadas y las realmente ejecutadas, tal y como se desprende en el anexo uno de la **Cédula de Observaciones número 02** (Fojas 53 a la 56).-----

- - - B) En cuanto al Ciudadano encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a la Comisión Estatal del Agua, designado como Residente de Obra del contrato número **CEA-NC-IHU-AL-12-092**, según se desprende del oficio número **CEA-0486-12**, y de acuerdo a sus funciones de Residente de Obra, incumplió con las funciones indicadas para su puesto, en virtud de que dicho Servidor Público era el encargado de supervisar, vigilar, controlar y revisar los trabajos contratados en los términos del artículo 113 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como lo establecido por el Perfil de Puesto de Residente de Obra, específicamente lo señalado en los párrafos décimo y décimo tercero, mismos que a la letra dice: "**Décimo.- Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con los número generadores que la respalden**" y "**Décimo tercero.- Rendir informes con la periodicidad establecida por la convocante, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos**", por lo que al haberse observado durante la revisión física efectuada a la Obra Pública número **CEA-NC-IHU-AL-12-092** denominada "**CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (TERMINACIÓN) PERFORACIÓN, DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS, DEL ESTADO DE SONORA**", se realizó un pago improcedente por un importe total de \$61,276.58 M.N. (SON: SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 58/100 MONEDA NACIONAL), ello por haberse detectado diferencias en las cantidades estimadas y las realmente ejecutadas, tal y como se desprende en el anexo uno de la **Cédula de Observaciones número 02** (Fojas 53 a la 56).-----

- - - Por todo lo anterior, la denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los hoy encausados [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y, [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] ambos adscritos a la Comisión Estatal del Agua, debido a que con sus conductas trasgredieron las siguientes disposiciones: Artículo 63 en sus fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, los que a la letra dicen:-----

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.*

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Es por lo anteriormente dicho, que la hoy denunciante considera que les resulta presunta responsabilidad administrativa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] debido a que sus conductas presuntamente trasgredieron las disposiciones específicas para sus cargos, mismas que a continuación se describen:-----

- - - En ese orden de ideas, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asisten a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, conforme al cual se les da el derecho de contestar las imputaciones que se les formulan, mismo que a la letra dice:-----

Artículo 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, con base en lo anterior, se impone analizar los argumentos que la representante legal de los encausados [REDACTED] y [REDACTED] expresó tanto en las Audiencias de Ley con fecha del día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis (Fojas 161 a la 163; 206 a la 208), así como en los escritos de contestación a la denuncia opuesta en contra de sus representados, mismas que exhibió en dichas diligencias de Audiencias de Ley y las cuales obran agregadas a Fojas de la 171 a la 205; y, 213 a la 247; tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas a los hoy denunciados, advirtiéndose que en dichos escritos de contestación los hoy encausados vienen manifestando diversas defensas y excepciones en contra de los hechos que se les imputan, desprendiéndose de las mismas que oponen la excepción de prescripción a la sanción administrativa del presente sumario que nos ocupa, señalando en dicha excepción de prescripción lo siguiente:-----

3.- Prescripción de la sanción administrativa.- *Para el supuesto evento sin conceder que esta H. Autoridad Jurisdiccional encontrara procedente la denuncia que nos ocupa, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se opone la excepción de prescripción de la sanción administrativa al actualizarse los supuestos del mencionado artículo 91, toda vez que las presuntas faltas administrativas que señala la denunciante, en toda caso, sin conceder que existieron ocurrieron hace más de tres años anteriores a la radicación dictada por esa autoridad; ...tenemos que aun el supuesto que estos hipotéticos hechos fuesen atribuibles a su persona, indiscutiblemente a la fecha de radicación de la presente acusación ha transcurrido en exceso más de tres años; por lo que en cualquier hipótesis esta prescrita*

la acción que se viene denunciando. Digo lo anterior debido a que cualquier intervención que pudo tener mi poderdante, con motivo del cargo que ostentó durante el ejercicio auditado, sus funciones o actuaciones no pudieron ir más allá de los tiempos de ejecución de la obra, el cual fue pactada para finalizar el día 31 de diciembre del 2012, en razón de eso tenemos que ha transcurrido en demasía el término señalado dentro del referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades, en el entendido que del expediente que nos ocupa no se desprende siquiera que la persona que representó intervino directamente en la ejecución de la obra; pero con independencia de eso también estamos seguros de que mi apoderado es totalmente ajeno a la acción de pago realizada, por lo cual debe quedar claro que en caso de existir una irregularidad con motivo de ese pago, mi representado es totalmente ajeno a ese evento en función de la normatividad que rige el ejercicio de sus funciones, la cual lo aleja del área administrativa encargada de efectuar pagos dentro de la Entidad.

- - - Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora la anterior excepción opuesta por los hoy encausados, advierte que **la auditoría trató hechos que tuvieron lugar en el año dos mil doce, sin embargo, la denuncia aparece con fecha de recibido por esta Autoridad Administrativa con fecha del día veintisiete de mayo del año dos mil dieciséis, y atendiendo a que el inicio del procedimiento sancionatorio se dio con el auto de radicación con fecha del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis (Fojas 118 a la 124), es claro que habían transcurrido más de tres años entre la fecha en que ocurrieron los hechos denunciados y la del inicio del procedimiento administrativo que nos ocupa;** por lo tanto, se concluye que **los hechos base de la denuncia se hicieron del conocimiento de la Autoridad Instructora cuando ya habían prescrito,** de acuerdo a lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, que prevé:-----

Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este título se sujetara a lo siguiente:

*I.- Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del estado; y
II.- En los demás casos prescribirán en tres años.*

El plazo de prescripción se contara a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

- - - En las condiciones apuntadas, esta Resolutora considera que el referido artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, regula, a saber, dos contenidos, el plazo de prescripción de la facultad sancionadora y el inicio del cómputo de dicho plazo. En ese sentido, tenemos que las conductas reprobables realizadas por los encausados, no se ajustan a lo establecido por la fracción I del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que las conductas que se atribuyen a los encausados son estimables en dinero por un monto superior a diez veces el salario mínimo diario vigente en esta capital en la época de los hechos, razón por la que se actualiza el supuesto de la fracción II del mismo artículo 91, el cual a la letra dice: **“Artículo 91.- La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente: II.- En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en**

que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo. En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa..."; lo anterior transcrito denota que la responsabilidad administrativa que se les imputa a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] es de tres años, sin embargo, dicho plazo no se interrumpió, toda vez que el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa inició con fecha del día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis (Fojas 118 a la 124), donde se ordenó la radicación del mismo, tal y como lo preceptúa el artículo 78 fracción I de la Ley de Responsabilidades antes citada; por lo que entre una fecha y otra, tenemos que ya habían transcurrido en demasía los tres años que marca el precepto aludido para que esta Resolutora conociera del asunto que nos ocupa y por ende, en su caso, impusiera la sanción respectiva.-----

 - - - Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece la fracción I del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades antes descrita.-----

 - - - Lo anterior es así, porque tomando en cuenta el artículo 91 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, la prescripción de los tres años no inicia a partir de que las autoridades denunciantes tienen conocimiento de la conducta irregular atribuida al servidor público, sino a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Sirven de sustento en las Tesis Aisladas en Materia Administrativa que se identifican con los datos siguientes: tesis I.4o.A.90 A, de la Novena Época, con Registro: 202726, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, de Abril de 1996, página 437 y tesis I.1o.A.226 A, de la Octava Época, con Registro: 208792, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicada en el Semanario Judicial de la Federación XV-II, de Febrero de 1995, página 526, cuyos rubros y textos establecen:-----

"PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, COMPUTO PARA EMPEZAR A CONTAR LA. (ESTA TESIS MODIFICA LA MARCADA CON EL NUMERO 769 (OCTAVA EPOCA), CUYO RUBRO ES: PRESCRIPCIÓN PARA SANCIONAR A FUNCIONARIOS, NO CORRE TERMINO PARA LA INSTITUCION, MIENTRAS ESTA NO TENGA CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el término para contar la prescripción se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo, contando en cada caso el término de tres meses o tres años; siendo irrelevante el momento en que las autoridades tengan conocimiento de tales irregularidades, pues el citado precepto no establece tal condición para que se dé el supuesto."

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SANCIONES POR. EL PLAZO PARA SU IMPOSICION, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE

CONCLUYAN LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES. El artículo 78, fracciones I y II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé el término para que opere la prescripción para la imposición de sanciones que la propia ley establece, el cual se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en responsabilidad, o en su caso, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo; sin embargo, como el precepto en cita no hace ninguna mención especial en el sentido de que el plazo para la prescripción de la imposición de sanciones que la ley prevé se deba contar a partir del día siguiente al en que concluyan las investigaciones que lleven a determinar que el servidor público incurrió en responsabilidad administrativa, no debe tomarse en cuenta la conclusión de las citadas investigaciones para efectos del cómputo respectivo."

- - - Es por lo anterior, que esta Resolutoria determina la **PRESCRIPCIÓN** de la sanción administrativa, en relación con las conductas irregulares que se les atribuye a los hoy encausados [REDACTED] y [REDACTED]. Por tal motivo, se determina que opera a favor de los encausados la figura jurídica de la Prescripción señalada en el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, respecto a las irregularidades relacionadas con el pago impropio detectado en la obra denominada **"CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO (TERMINACIÓN) PERFORACIÓN, DEL MUNICIPIO DE GRANADOS, EN LA LOCALIDAD DE GRANADOS, DEL ESTADO DE SONORA"** del Contrato de Obra Pública número **CEA-NC-IHU-AL-12-092**.- - - - -

SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de F

- - - A lo anterior, sirve de sustento la Tesis en Materia Administrativa que se identifica con los datos siguientes: Registro No. 179759, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Página: 544, Tesis: 2a. /J. 186/2004, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, cuyo rubro y texto establecen:- - - - -

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA CON RELACIÓN A LAS CONDUCTAS NO ESTIMABLES EN DINERO, ES EL INDICADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 78 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMAS PUBLICADAS EL 21 DE JULIO DE 1992 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 78, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982, establecía que "las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente: I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero...". Ahora bien, al reformarse la mencionada ley mediante Decreto publicado en el citado órgano de difusión oficial el 21 de julio de 1992, el legislador derogó la referencia expresa que se hacía a la responsabilidad no estimable en dinero, y en la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente precisó que ello obedecía a que hay conductas que sin tener repercusiones económicas pueden ser constitutivas de actos u omisiones graves. En consecuencia, la anterior derogación no significa que en los casos señalados la facultad sancionadora haya quedado sin plazo de prescripción para su ejercicio, sino que en la frase "en los demás casos" contenida en la fracción II del precepto legal referido quedan incluidas aquellas conductas no previstas en la fracción I, como sucede con las no estimables en dinero, resultando que la facultad para sancionarla prescribe en tres años de conformidad con aquella fracción, sobre todo que la redacción de las fracciones I y II del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no deja margen de discrecionalidad a las autoridades sancionadoras para decidir el plazo de prescripción correspondiente, pues su regulación debe considerarse estricta, por lo que si la conducta infractora genera un impacto económico menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente, la posibilidad de sancionarla prescribe en un año, de acuerdo con la primera de las fracciones señaladas; en cambio, conforme a la segunda, si la conducta produce un daño o beneficio mayor a esas diez veces de salario o no es cuantificable en dinero la facultad para sancionarla prescribe en tres años."

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] toda vez que esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, pues se actualiza el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, al haberse radicado los hechos base de la imputación de forma prescrita, como quedó demostrado en el Considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución a los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] en el domicilio señalado en autos para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente Resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia los Ciudadano Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO

VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

CUARTO.- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/337/16** instruido en contra de los Ciudadanos encausados [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. - - - **-DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
LISTA.- Con fecha 27 Octubre de 2020, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede. - - - **CONSTE.- C.D.E.L.**

LIC. PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS